



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

18 de marzo de 2002

  
~~Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo~~

Re: Consulta Número 14994

Nos referimos a su comunicación del 8 de febrero de 2002, la cual lee como sigue:

*“Tenemos ante nuestra consideración una solicitud de un patrono para acogerse de un modo Voluntario al SINOT. Aún cuando su Oficina ha emitido opiniones asociadas al seguro Voluntario de entidades excluidas del SINOT referimos a su atención el caso por entender que el mismo tiene unos elementos particulares que ameritan ser evaluados.*

*El patrono J. A. Ones Management Inc. solicitó acogerse de un modo Voluntario al SINOT, en virtud de lo dispuesto en la Sección 7(e) de la Ley 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. Este patrono está ubicado en la Base Naval de Roosevelt Roads, en Ceiba.*

*En una opinión emitida el 8 de noviembre de 2000 por la Lcda. María C. Marina Durán, anterior Procuradora del Trabajo, se hace referencia a un fallo del Tribunal Supremo. Este trata aspectos asociados a la jurisdicción del Departamento para hacer cumplir*

*legislación laboral en una instalación militar, la Base Naval de Roosevelt Roads, precisamente la ubicación del patrono que somete la solicitud Voluntaria para SINOT.*

*El DEPARTAMENTO (Sección de Contribuciones) ha recibido pagos de contribuciones de SINOT por este patrono aún antes de someter la solicitud Voluntaria y aparentemente se continuó luego de la determinación del tribunal y sin tener aprobada una Voluntaria para SINOT.*

*De la información recibida de la Sección de Contribuciones surge que, el 01-01-01 se reactivó en el Sistema a este patrono, registrándolo efectivo al 9-5 de 1957.*

*Aparentemente se aprobó una Voluntaria para el Programa de Seguro por Desempleo (retroactiva) efectiva a una fecha anterior a la decisión del Tribunal Supremo en el caso (17 de marzo de 1998).*

*Luego de la aprobación de la Ley 425 de 28 de octubre de 2000 (que enmendó Ley de Madres Obreras) surgieron unos casos en los que patronos (ubicados en instalaciones militares pero con clasificación industrial en el Sistema de Contribuciones) indicaban que no estaban obligados a efectuar el pago de salario de las trabajadoras durante el periodo [Sic] de descanso por maternidad. Entre éstos el patrono al que nos referimos en esta consulta.*

*Situaciones como las establecidas aquí nos presentan unas interrogantes que a nuestro entender merecen su consideración.*

*¿Cómo se pueden trabajar los beneficios de SINOT cuando la Ley tiene una interrelación con otras legislaciones estatales, cuando en la determinación del tribunal se indica que no se tiene jurisdicción en esos terrenos?*

*Ejemplos:*

- pago de beneficios y*
- periodo [Sic] de licencias por maternidad,*
- aspectos asociados a la Ley de Seguro Social Choferil*

*¿Qué ocurriría si hubiese necesidad de verificar situaciones de salarios o exclusiones de l [Sic] la Ley por ser considerados empleados Choferes [Sic]?*

*¿Cómo se maneja la situación si el patrono estuviese acogido al SINOT pero indica que como está en una base militar no tiene que cumplir con leyes laborales de PR, por lo que no tendría que (según dispuesto en este momento) cumplir con el*

*pago completo del salario durante el periodo [Sic] de descanso por maternidad?*

*¿Cómo se entra a fiscalizar (si fuera necesario) el que un patrono establecido en una base militar que los descuentos en los salarios de los trabajadores cumplen con lo dispuesto en ley y/o reglamentos?*

*¿Cómo se aplicaría lo relacionado con la reserva y reinstalación del trabajador en el empleo? ¿cómo se puede garantizar esto, si no se tiene jurisdicción ni acceso para hacerlo cumplir?*

*Una de las disposiciones que establece SINOT está asociada a la Reserva y Reinstalación del trabajador en el empleo después de la Incapacidad. Referirse a la Sección 3(q) de la Ley de SINOT.*

*La importancia de dicha Sección es reiterada con lo dispuesto en la Ley Núm. 262 del 30 de diciembre de 1995 que amplía el periodo [Sic] de protección para el trabajador (y la obligación del patrono) de un periodo [Sic] inicial de seis (6) meses a un (1) año.*

*Con todo lo antes expuesto.*

*¿Podemos responsablemente aprobar una solicitud Voluntaria para SINOT en caso de patronos establecidos en enclaves militares?*

*Pensamos que nuestra Ley lo permite pero ¿hasta que [Sic] punto la aprobaríamos sabiendo que no se puede entrar a hacer cumplir o velar porque se cumplan con las disposiciones que se establecen y mucho menos en aspectos como los asociados con la Ley de Madres Obreras u otros estatutos Estatales que puedan afectar al SINOT?*

*La información y opinión que nos provea servirá de base para la determinación que emitamos en el caso. Hago constar que además de esto consideraremos unos aspectos adicionales asociados a los documentos sometidos.*

*Estamos en la obligación de informarle al patrono por escrito todos los elementos considerados.*

*Acompañamos varias copias de documentos que estimamos le puedan ser de utilidad en la evaluación de lo aquí establecido."*

La Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como SINOT, establece un plan de beneficios por incapacidad temporera para sustituir la pérdida de salarios que son consecuencia de incapacidad debido a una enfermedad o accidente no relacionado al empleo.

Nos consulta hasta qué punto, de aprobar esta solicitud, podrían entrar a la base militar para velar que se cumplan las disposiciones que se establecen tales como la “Ley de Madres Obreras” u otras leyes estatales que pudiesen afectar a SINOT.

El 8 de noviembre de 2002, la Procuradora del Trabajo mediante la Consulta Núm. 14832 opinó que la legislación protectora del trabajo no aplica en un enclave federal adquirido por los Estados Unidos antes del 1955, basándose en el caso de Renata v. U.S.O. Council of Puerto Rico, 98 J.T.S. 27.

Esta decisión se fundamentó en la Ley de 16 de febrero de 1903, la cual autorizó al Gobernador de Puerto Rico a traspasar ciertos terrenos a los Estados Unidos para fines navales, militares u otros fines públicos. Luego, la Ley Núm. 63 de 10 de junio de 1955 derogó la Sección 5 de la Ley de 1903, y enmendó la Sección 6. Ante tal status jurídico, la interrogante en relación a si la legislación protectora del trabajo de Puerto Rico aplica o no a los terrenos militares, dependerá de si éstos fueron adquiridos por el gobierno federal antes o después de esta fecha. De contestar que fue adquirido antes del 1955, el gobierno federal tiene jurisdicción exclusiva sobre estos terrenos.

En Renata v. U.S.O. Council of Puerto Rico, 98 J.T.S. 27, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

“En Capitol Construction v. Secretario de Hacienda, 89 D.P.R. 330 (1963), este tribunal tomó conocimiento judicial del hecho de que la base naval Roosevelt Roads, lugar en que estaba cita U.S.O. Council of Puerto Rico, Inc. fue adquirida por los Estados Unidos antes del año 1955 y, por consiguiente, la jurisdicción de Puerto Rico sobre ésta cesó desde entonces y corresponde exclusivamente a los Estados Unidos.

En consecuencia, en el presente caso no está en controversia el hecho que Estados Unidos posee jurisdicción exclusiva sobre los terrenos ocupados por la Base Roosevelt Roads." (Subrayado nuestro.)

Por las razones antes expresadas, podemos concluir que la legislación protectora del trabajo de Puerto Rico no aplica a los terrenos ocupados en la base militar Roosevelt Roads.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.